



Expediente: **056153545192**  
Radicado: **RE-01372-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **30/04/2026** Hora: **21:54:22** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre No 0230157, radicada en Cornare como CE-19654-2024 del 18 de noviembre de 2024, se recibió un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), la cual fue entregada de manera voluntaria a miembros esta Corporación, el 12 de noviembre de 2024, en el municipio de Rionegro, por parte de la señora SARA CAMILA VÉLEZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.128.434.790, quien declaró lo siguiente: "*Convencí a unos vecinos de que me la regalaran para hacer la entrega a la entidad*".

Que dicho espécimen fue ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el siguiente código No 12AV241067.

Que, en atención a lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-01148-2025 del 31 de marzo de 2025, notificada por aviso publicado en la página web de Cornare el 16 de mayo de 2025, se abrió indagación preliminar de carácter ambiental a la señora Sara Camila Vélez Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.434.790, con la finalidad de verificar la existencia de una infracción ambiental y determinar si existía o no mérito para iniciar el respectivo procedimiento. Adicional a ello se le impuso una medida preventiva de aprehensión preventiva de un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Lora frentiamarilla y se ordenaron las siguientes pruebas:



- **“Requerir** a la señora Sara Camila Vélez Hurtado, para que aporte con destino al expediente correspondiente, información detallada de cómo obtuvo el espécimen de fauna silvestre, y cuánto tiempo permaneció con él, previo a la entrega de manera voluntaria a miembros de Cornare y además los datos relevantes al caso concreto.
- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12AV241067.”

Que mediante oficio con radicado CS-09932-2025 del 11 de julio de 2025 se le requirió a la señora Sara Camila Vélez para que informara a la Corporación la forma en cómo obtuvo el espécimen y el tiempo de permanencia con este, sin embargo, pasados más de seis meses no se obtuvo respuesta alguna.

Que en cumplimiento de la Resolución con radicado RE-01148-2025, se realizó la valoración del espécimen de la cual se generó el informe técnico IT-01015-2026 del 28 de febrero de 2026, en el que se estableció lo siguiente:

### **Amazona ochrocephala (Lora Frenti-amarilla) con CNI 12AV241067**

*El individuo es ingresado al CAV y sometido a evaluación por parte del equipo técnico. Registra durante la valoración un peso de 511 g, una condición corporal de 4/5, de estado de desarrollo biológico adulto y un temperamento o conducta propia de un animal amansado. El animal durante la valoración clínica, no reporta mayores complicaciones médicas; sin embargo, presenta un repertorio amplio de vocalizaciones humanas y por ende aberrantes que desfavorecen su proceso de rehabilitación. Se evidencia desbalance nutricional y ausencia de aminoácidos esenciales que es presuntivo de una mala alimentación.*

*En la valoración biológica exhaustiva, el individuo presentó múltiples vocalizaciones anormales, comportamientos estereotipados severos y conductas aberrantes producto de años de cautiverio, incluyendo episodios autodestructivos que resultaron en lesiones autoinfligidas, lo cual imposibilitó completamente su ingreso al proceso de rehabilitación para reintroducción al medio natural. Durante el período de observación y monitoreo constante para evaluar su estado conductual deteriorado, el ejemplar fue ofrecido a múltiples centros zoológicos y programas de conservación ex-situ como alternativa de disposición; sin embargo, ninguna institución pudo aceptarlo debido a la gravedad de sus alteraciones comportamentales y los riesgos que representaba para su propio bienestar. Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, y agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo y bienestar animal, y como medida humanitaria de último recurso para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado.*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: “*En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, **la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación.** salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*” (negrilla fuera de texto).

#### **a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas**

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

#### **b. Sobre el archivo de la indagación**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)*”

#### **c. Sobre la disposición final del individuo**

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la eutanasia como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

**“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre.** La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

#### **a. Frente al levantamiento de la medida preventiva**

Teniendo en cuenta que no logró individualizarse a los responsables de la tenencia en cautiverio del espécimen comúnmente conocido como lora frentiamarilla, se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta mediante la Resolución con radicado RE-01148-2025 del 31 de marzo de 2025, a la señora Sara Camila Vélez Hurtado identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.434.790. De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece a la nación, se indica que, si bien se levanta la medida preventiva, la consecuencia de dicho levantamiento no podrá ser la devolución del individuo, sino por el contrario se procede con la disposición final del mismo.

Así las cosas, del material probatorio que se encuentra en el expediente puede concluirse que ha desaparecido el hecho que motivó la imposición de la medida preventiva, en tal sentido se configura el supuesto para proceder con su levantamiento

#### **b. Frente al archivo de la indagación preliminar**

Atendiendo a que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra de la señora Sara Camila Vélez toda vez que no se encuentran en el expediente elementos que

permitan concluir que era él quien tenía en cautiverio al espécimen, en tal sentido no se logra demostrar la comisión de una infracción ambiental de su parte y la consecuencia de ello es el archivo del asunto, razón por la cual se ordenará el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-01148-2025 del 31 de marzo de 2025, y al no quedar actuaciones pendientes, se ordenará también el archivo del expediente con radicado 056153545192.

### c. Frente a la disposición final del espécimen

Que de acuerdo a lo ordenado en la Resolución RE-01148-2025, se realizó la evaluación del individuo ingresado al CAV mediante el código 12AV241067, la cual se plasmó en el informe técnico IT-01015-2026:

*“El ejemplar de la especie *Amazona ochrocephala* (Lora frentiamarilla) con CNI 1067 tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal se evidencia que el ejemplar, no contaba con las capacidades y aptitudes necesarias para ingresar al proceso de rehabilitación, pues no existe ningún tipo de tratamiento que le permitiera recobrar las capacidades naturales necesarias para sobrevivir en vida libre, debido a las secuelas imborrables del cautiverio y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado.”*

Así las cosas, se reitera lo manifestado en líneas anteriores, relativo a que no quedan actuaciones pendientes, razón por la cual es procedente el archivo del presente asunto.

### MEDIOS DE PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230157 radicada en Cornare como CE-19654-2024 del 18 de noviembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-01015-2026 del 28 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA**, impuesta a la señora **SARA CAMILA VÉLEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.434.790, mediante la resolución con radicado RE-01148-2025 del 31 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR** que al individuo comúnmente conocido como Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), ingresado al CAV de Fauna de

Cornare mediante el código 12AV241067, tuvo disposición final en la alternativa de Eutanasia, en aplicación a lo establecido en la Resolución 2064 de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-01148-2025 y del expediente con radicado 056153545192, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **SARA CAMILA VÉLEZ HURTADO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

*Expediente: 056153545192*

*Proyectó: Lina G.*

*Revisó: Oscar Fernando Tamayo*

*Técnico: Yessica T.*

*Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.*